

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 1100140030**6720180046300**

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero.*
Demandante: *BBVA S.A. - (Cesionario Sistemcobro SAS).*
Demandada: *Claudia Constanza Cuadros Ávila.*

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Revisado el expediente se evidencia que el 29 de septiembre de 2020 el banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA radicó escrito de cesión de crédito en favor de la sociedad AECSA S.A.S., solicitud frente a la cual el despacho en auto calendado el 28 de enero de 2021 aceptó la cesión del crédito en favor de AECSA S.A.S. Sin embargo, se observa que con anterioridad, el banco BBVA S.A. había cedido el crédito en favor de SISTEMCOBRO SAS, y en razón a ello, en proveído del 13 de enero de 2020 aceptó tal cesión (fl.123).

Es decir, que la actual titular del crédito que aquí se ejecuta es la sociedad SISTEMCOBRO SAS, motivo por el cual la cesión presentada por BBVA S.A., mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2020 no era procedente, como quiera que para tal fecha no ostentaba la titularidad del derecho en litigio, circunstancia que origina que se deje sin valor ni efecto la decisión adoptada en auto del 28 de enero de 2021 en lo que la cesión del crédito respecta.

Conforme lo expuesto, para todo efecto legal téngase en cuenta que la titular del crédito objeto del presente proceso es la sociedad SISTEMCOBRO SAS, en su condición de cesionaria de BBVA S.A.,

De otro lado, teniendo en cuenta que se realizó la respectiva publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la demandada Claudia Constanza Cuadros Ávila hubiese comparecido al proceso dentro del término establecido en la norma mencionada a notificarse del mandamiento de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P., el juzgado **DISPONE:**

NOMBRAR como curador ad-litem del extremo pasivo, a la profesional del derecho **Yenyzabeth Naizaque Ramírez** portadora de la T.P. 224.119 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación a través del medio más rápido y expedito, para ello téngase en cuenta la dirección de correo electrónico yenyzabeth.naizaque@gmail.com y/o celular 3124630278 o en las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita. No obstante, se señalan por concepto de **gastos** la suma de **\$250.000**, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago y el diligenciamiento de la comunicación a la curadora ad-litem.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

SP